

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.
Radicación:	110014003016 2021 00964 00
Insolvente:	JOSÉ MANUEL GUEVARA GALVIS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la insolvente, en contra del numeral 2º del auto del 6 de abril de 2022¹, por el cual se negó un requerimiento².

FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

Expone el recurrente que encuentra necesario requerir al acreedor Alpha Capital para que suspendiera los cobros a la mesada pensional de la insolvente a fin de preservar los principios fundamentales del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante como el de la universalidad e igualdad en las deudas del insolvente.

Añade que es contrario a lo dispuesto en el artículo 565 del Código General del Proceso seguir realizando descuentos de libranza, ya que implica un pago a los acreedores, actuar que se encuentra prohibido.

Arguye que es deber del juez garantizar el cumplimiento de la ley, así como los principios esenciales del proceso concursal, los cuales están siendo claramente vulnerados por el acreedor Alpha Capital, pues incluso en la respuesta brindada a la insolvente le comunican que van a realizar actualización de las deudas, sin tener de cuenta que ya existe una graduación y calificación de crédito en firme.

Solicita se revoque la decisión recurrida y se requiera al acreedor Alpha Capital para que suspenda los descuentos a la mesada pensional de mi poderdante y le sean devueltos en su totalidad los dineros recaudados ilegalmente.

CONSIDERACIONES.

Conocido es que el recurso de reposición tiene como finalidad que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando en ella se ha incurrido en error, tal como aparece consignado en el artículo 318 del C.G.P.

Para resolver el recurso horizontal debe observarse lo dispuesto en el artículo 564 del C.G.P., que se ocupa del auto de apertura del proceso de liquidación patrimonial y en la parte pertinente señala:

¹ Dto. Pdf. 19 exp. dig.

² Dto. Pdf 20 ibidem.

“(..)

2. La orden al liquidador para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

(..)

“5. La prevención a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.”

De otra parte, el artículo 573 del mismo canon establece:

“El conciliador o el juez deberán reportar en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la información relativa a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, la celebración del acuerdo de pago y su cumplimiento, el inicio del procedimiento de convalidación del acuerdo privado o la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial y su terminación.

(..)”

Conforme a lo anterior, debe anotarse que la providencia recurrida, se encuentra ajustada a derecho.

Además, debe precisarse que en este caso el liquidador designado aún no se ha posesionado y es esta persona quien la ley designo para poner en contexto de los acreedores la apertura del proceso liquidatario.

Conforme a lo anterior, y sin necesidad de mayores elucubraciones la providencia censura se mantendrá *incólume*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

ÚNICO: NO REPONER el numeral 2º del auto del 6 de Abril de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID SANABRIA RODRÍGUEZ
JUEZ
(2)

Firmado Por:

David Sanabria Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77355b61384688a1e4c39c66a383dbd279bd052dbfed31d2d458d81011d5cfa2

Documento generado en 24/06/2022 06:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>